Indicaciones proyecto de ley sobre Educación Superior de BOLETÍN Nº 10.783-04

1.- En el artículo 87 referido a las obligaciones que deben dar cumplimiento las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad, agréguese la siguiente letra d):

d) Regirse por la ley 20.285 que regula el acceso a la información.

FUNDAMENTO: De acuerdo a la historia de la ley sobre acceso a la información pública es correcto señalar que ella trata de velar por la transparencia de las instituciones del Estado en tanto ejercen una función pública. El gran fundamento que existe detrás de este principio es otorgar publicidad a los recursos asignados a diferentes entes de nuestra sociedad, tanto en su proceso de adjudicación, como en su destinación final. Así las cosas, se logra poner a disposición de la población una serie de herramientas de fácil acceso que sirvan como mecanismo de control adicional a los medios internos.

En este orden de cosas, la publicidad de los actos ha demostrado en la práctica ser un agente disuasivo en la comisión de actos socialmente reprochables en todos los ámbitos en los cuales se manifiesta.

Creemos que el proyecto de educación superior tiene que abarcar de manera más exhaustiva este tópico, recordemos que se está entregando una cifra considerable de dineros del erario nacional destinados a financiar proyectos de educación superior.

De este modo, es del todo pertinente, prescribir como obligación a todas las universidades que reciben dineros del estado, sean estas públicas o privadas, a dar cuenta de en qué se están gastando dichos recursos.

No se puede dar como excusa, la condición de ser una universidad privada, para no poner a disposición de toda la comunidad la posibilidad de saber en qué se están utilizando los recursos de todos los chilenos.

Finalmente, es importante mencionar el carácter de función publica que ejercen las universidad en nuestro país, independiente de si son privadas o públicas. Esta condición

trae como ineludible consecuencia que, cuando ocupen recursos del Estado, deben quedar sujetas, obligatoriamente a la publicidad de sus actos.

2.- En el artículo 96, que dice relación con los integrantes de la Comisión de Expertos para Regulación de Aranceles, en su inciso primero agréguese los siguiente:

"Con todo, tres miembros de la comisión deben haber formado parte, por a lo menos tres años continuos, de universidades o centros de formación técnico profesional, cuya casa central esté ubicada en regiones.

FUNDAMENTO: la Comisión de Aranceles, tal como lo describe el artículo 90 del presente proyecto de ley, tendrá a su cargo la función de elaborar las bases técnicas para la realización del cálculo de los valores regulados de arancel, cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras y de los derechos básicos de matrícula.

Como es posible apreciar, la función es clave, ya que producto de su labor se podrá establecer cuales serán los montos totales en los cuales deberá incurrir el Estado para de esta manera asegurar su propuesta de gratuidad.

Si definimos que el presente proyecto de ley esta creando una nueva institucionalidad, es correcto presumir que éste debe abarcar, de manera representativa a todos los sectores de la nación. Es así como indudablemente se debe darle cabida a las regiones para que expongan sus puntos de vista en todos los ámbitos del proyecto.

Si relacionamos estos dos puntos anteriores, léase, la función clave de la Comisión de Aranceles y por otro lado, la necesidad de representatividad de la regiones, es que es totalmente pertinente otorgar un mínimo obligatorio a las regiones en la mesa del panel de expertos.

Lo anterior se establece debido a que los diferentes planteles que forman parte de la educación superior tienen diferentes costos asociados a sus funcionamientos. En este sentido, debemos considerar, por ejemplo, a las universidad de las regiones mas extremas de nuestro país. No es posible, y es del todo plausible, entender que la

Universidad de Magallanes tenga un arancel mas elevado que las universidades que se encuentran en Santiago, esto se explica debido a los diferentes costos que se generan debido a la ubicación geográfica en las cuales están inmersas.

En el mismo orden de cosas, es bueno tener presente que los aranceles deben reflejar de la manera mas exacta posible, o por lo menos propender a ello, los costos reales que deben incurrir las casas de estudios. En este punto, creemos que sólo es posible lograrlo si se integran a la Comisión de Expertos personas que hayan desempeñado funciones directamente en planteles educacionales regionales y que adicionalmente sus casas centrales estén precisamente ubicadas en dichas regiones, ya que son las personas mas idóneas para conocer de las realidades locales de cada institución.

3.- En el artículo 53, que define cuales infracciones se considerarán como infracciones gravísimas agréguese la siguiente letra L):

"L) Informar erróneamente respecto del número de estudiantes por carrera o programa, el número de académicos o cualquier información, si de ello resultare un incremento del financiamiento o aportes que la institución recibiría del Estado, de manera directa o indirecta".

FUNDAMENTO: La presente indicación tiene como objetivo trasladar la conducta descrita en el numeral a) del artículo 55 correspondiente a la errónea información entregada por los planteles educacionales a la superintendencia del ramo, la cual es calificada solamente como una infracción grave, en circunstancias en que ella importa un desvalor que merece la calificación de *"gravísima"*.

La calificación antes descrita se sustenta en los siguientes puntos: en primer lugar, lo que en definitiva se pone en peligro son los recursos del Estado. La errónea información que tiene como objetivo acrecentar el monto de los recursos destinados a educación, es de suma gravedad, toda vez que se le estaría entregando dineros a alumnos que no existen o que no cumplen con los requisitos necesarios para optar a la gratuidad, proveyendo a la institución de, básicamente, un enriquecimiento sin causa.
En segundo lugar, si consideramos esta conducta, la cual, en definitiva, otorga una inadecuada distribución de los recursos fiscales, como *"grave"* (y no gravísima) sólo le

estaríamos otorgando a la Superintendencia la facultad contemplada en la letra c) del artículo 57, esto es, la sanción de *"Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves*" en circunstancias que el beneficio del enriquecimiento sin causa, es potencialmente muchísimo mas elevado.

Finalmente, a propósito de esto último es que creemos que por la entidad de la conducta descrita, tendría un efecto disuasivo mayor si, aparejado a ella, se le asignan las multas correspondientes a las letra d) del mismo artículo 57, esto es: *"Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas".*

A modo de conclusión de esta indicación, es correcto agregar que, si el país esta haciendo esfuerzos económicos para lograr avanzar en otorgar educación gratuita a cierto sector de la población, se debe responder con dureza a quienes hagan un mal uso de los mismos. Todos los sectores convergemos en que la educación es clave para avanzar como sociedad, por lo tanto, cualquier infracción que ponga esto en riesgo debe ser considerada como una interposición gravísima a los intereses nacionales.

4.- *En el artículo 55, elimínese letra a).*

FUNDAMENTO: Solo para efectos formales, toda vez que la letra a) del artículo 55 pasa a ser la letra L) del artículo 53.

INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.422, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE JUEGOS INFANTILES NO MECÁNICOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, PARA NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. BOLETÍN N° 9.701-14.-

1. **Reemplácese la letra a) del artículo único del proyecto, lo siguiente:**

"a) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

"Los parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público, que contemplen juegos infantiles no mecanizados, deberán incorporar juegos que se construyan a partir de un diseño universal, entendiéndose como tal a aquél que permita en la mayor medida posible su utilización de forma autónoma por todos los niños, incluidos aquellos con discapacidad; garantizando, a su vez, las condiciones de accesibilidad universal para que todos los menores puedan ingresar de manera segura desde la calle al área común de juegos, mantenerse y circular por las distintas dependencias a través de rutas que hagan posible su continuidad en el desplazamiento. Las juntas de vecinos del respectivo sector podrán solicitar la adecuación de los referidos juegos, en los términos señalados en el presente inciso.""

Fundamento.

Sin perjuicio de reconocer que resulta bien intencionada la iniciativa de establecer que todos y cada uno de los juegos que se incorporen en parques públicos y privados de uso público cuenten con un diseño universal, el cual permita su uso de manera autónoma por todos los niños, incluidos especialmente aquellos que sufren de alguna discapacidad, lo cierto es que resulta impracticable frente a la diversa variedad de ese tipo de espacios que existen en nuestro país, y

la distintas realidades económicas de los municipios. De esta forma, exigir que todos los juegos cuenten con un *"diseño universal"* puede, en los hechos, transformarse en una limitante grave para que se puedan instalar o mantener juegos infantiles, especialmente en áreas rurales de nuestras zonas extremas. En ese contexto, creemos que la mejor solución para concretar el fin que persigue la norma, en la realidad que vive nuestro país, ponderando todos los intereses en juego, es que se obligue por ley a que los parques, áreas verdes y plazas obligatoriamente deban incluir juegos bajo el referido diseño. En virtud de lo anterior, se cumplirá con el mandato legal si se suman a los juegos ya existentes, nuevos que permitan dicha inclusión. Sin duda que lo ideal será que con el tiempo, y en forma progresiva, todos los juegos tengan un diseño universal, pero se requiere de gradualidad. Si no, veremos una norma contraproducente que puede inhibir o limitar en municipios con dificultades económicas la creación y extensión de estos espacios de recreación. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los actuales juegos quedarían en situación de ser desechados, lo que constituye una perdida que nuestro país sencillamente no está en condiciones de permitirse. Además, la nueva redacción propuesta de la norma incluye una mejora respecto de la conceptualización del concepto "diseño universal". Asimismo, se incorpora a la noción de "accesibilidad universal" las medidas para mantener a los menores en forma segura al interior del parque, plazas o áreas verdades públicos y privados de uso público, que contemplen juegos infantiles no mecanizados.

2. Agréguese al proyecto un artículo transitorio del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio. La presente ley empezará a regir en las distintas comunas del país, al término de los plazos que establezca un reglamento, ninguno de los cuales podrán exceder los tres años contados desde la publicación de este texto legal."

Fundamento.

Resulta evidente que la aplicación inmediata de esta ley a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial no sólo produciría un problema grave para muchas comunas, sino que en los hechos sería impracticable, y afectaría la vigencia efectiva de sus normas. Es por esto que proponemos que se permita a la autoridad administrativa fijar un cronograma para su plena entrada en vigencia, pero estableciendo un límite temporal general aplicable en todo evento, de tres años contados desde la publicación del texto legal. Esta gradualidad es proporcional en consideración a los fines de la ley y a la realidad material de las diversas comunas de nuestro país.

Estimado Don Carlos.

Según lo conversado le mando el borrador revisado del proyecto de ley sobre conciliación en procesos de partición.

Saludos,

Mauricio Daza C.

PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO DE PARTICIÓN REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Una de las instituciones más importantes y a la cual nuestro ordenamiento jurídico le dedica mayor atención, es la sucesión por causa de muerte. En ella se regula que una vez abierta una sucesión producto de la muerte de una persona, se genera entre sus herederos una comunidad hereditaria, la cual, en la práctica, tiene características particulares en relación a su representación y administración.

Sin embargo, el legislador siempre ha mirado con recelo las normas que impidan la libre circulación de los bienes, un ejemplo de aquello es que se prohíben expresamente cláusulas que nieguen la posibilidad de enajenación de bienes.

Así las cosas, en la actualidad, la liquidación y posterior disolución de esta masa hereditaria puede ser motivada mediante la denominada *"acción de partición"* la cual le compete a los mismos partícipes y a sus herederos.

Esta acción tiene las siguientes características, en primer lugar es *personal*, en consecuencia, se debe entablar en contra de todos los restantes comuneros, siendo inoponible a los cuales no se les incluya. Segundo, es *imprescriptible e irrenunciable*. Y finalmente esta acción de partición no viene, como ocurre generalmente con las acciones judiciales, a declarar una situación ya existente, pero controvertida, sino que produce una verdadera transformación de la situación jurídica anterior: el derecho de los coasignatarios sobre los bienes indivisos se radica en cosas determinadas

Dentro de este mismo orden de cosas, los modos de efectuar una partición son los siguientes:

a) La acción de partición puede ser iniciada por el causante o testador: así lo dispone el artículo 1318 del Código Civil, que establece que el difunto puede realizar la partición *"por acto entre vivos o por testamento"*.

b) La partición puede también ser hecha por los mismos interesados, artículo 1.325 del Código Civil, con el requisito de que todos los partícipes concurran al mismo acto. Debe además, haber total acuerdo sobre la manera de hacer la división y que los bienes se tasen por peritos. Finalmente, se debe aprobar la partición judicialmente, del mismo modo que si se procediere ante un partidor.

c) La tercera manera de accionar una partición de herencia es a través de un ***juez partidor.***

A propósito de este último punto, es que nace el presente proyecto de ley, el cual tiene como objetivo integrar, al procedimiento de designación de juez partidor, una instancia procesal previa, denominada ***"conciliación obligatoria"*** entre los coasignatarios.

La institución descrita en el párrafo anterior ha demostrado empíricamente que cuando las partes tienen una controversia en el marco de una relación jurídica que se prolongará en el tiempo, sea del tipo que sea, familiar, contractual o empresarial, incluso de vecinos, la conciliación se configura como el instrumento idóneo para gestionarla y resolver sus posibles alcances, pues favorece el diálogo entre ellas y que alcancen por ellas mismas opciones de solución, preservando dicha relación.

En este orden de cosas, se puede argumentar que la mediación, va en directa relación con un mayor acceso a la justicia. Y esto, consecuencialmente, tiene su correspondencia en el principio de igualdad ante la ley ya que es un hecho que para que los ciudadanos soliciten la acción de un juez árbitro es necesario costear sus gastos, lo que no ocurre en procesos judiciales ventilados a través de los tribunales de justicia ordinarios, los cuales son abiertos a la ciudadanía.

Este mismo argumento -el mayor costo asociado al procedimiento arbitral- se transforma en un elemento disuasivo en muchas oportunidades. Pongamos por ejemplo el de una familia de cinco hermanos, todos los cuales viven solos con sus respectivas familias, y sufren la pérdida de sus dos padres. Los causantes que dieron origen a la sucesión tenían como único patrimonio la casa en donde vivían y un auto. En la situación jurídica actual, si es que no existe acuerdo entre los herederos, obligatoriamente se debe designar un árbitro. ¿Qué ocurriría si el inmueble y el auto tienen un valor menor a los honorarios de los abogados y el juez árbitro que la ley el día de hoy obliga? En esta circunstancia, para no dejar en la indefensión a los demás herederos es que creemos que el ordenamiento jurídico debe propender siempre, como fin último, alcanzar una solución eficaz.

En ese orden de cosas, el procedimiento de conciliación propuesto, se traduce en la práctica en un incentivo a llegar a un acuerdo, en post de evitar que tener que comenzar un procedimiento de partición, garantizando de esta manera el acceso a la justicia.

Existe, además, una corriente global que está instando a fortalecer la solución de conflictos de manera más expedita, de una forma u otra se está practicando en distintos países europeos, sobre todo entrando los años noventa, en donde la mediación fue regulada legalmente.

En temas de familia, Inglaterra y Francia han culminado una regulación con cierto detalle de la mediación familiar, y su práctica ha adquirido ya un cierto arraigo en diversos países, por ejemplo, Alemania, Países Bajos o Noruega. En España, la mediación familiar comienza a utilizarse en los juzgados a fines de los años noventa, siempre de forma voluntaria. Actualmente se han producido grandes avances, lo que se debe en gran medida al interés de la Comunidad Europea en promover procesos de mediación en toda Europa, no sólo en materia familia, sino también en otras áreas, como en materia laboral, comercial y comunitaria.

Ahora bien, qué es lo que entendemos por ***"conciliación"***, este concepto lo define el ex presidente de la República, Patricio Aylwin, en su conocido libro sobre arbitraje, el cual señala que es un: "procedimiento que tiene por objeto solucionar buenamente las dificultades que median entre partes y evitar de este modo un pleito, mediante la

intervención de un tercero, llamado conciliador, que procura producir un avenimiento o arreglo[1].

En este sentido, es correcto mirar cual ha sido la experiencia en Chile en relación a los procedimientos judiciales en los cuales se contemplan distintos mecanismos de solución de controversias anticipadas:

1. Causas de Familia

En la siguiente tabla se observa que las causas en los Juzgados de Competencia de Familia ingresan más de 680 mil causas y terminan más 580 mil al año, siendo el motivo de termino la Mediación más del 38% y la Conciliación más del 6%.

Tabla 1[2]: Cantidad de causas ingresadas y terminadas en Juzgados de Competencia en Causas de Familia total y por motivo de término Conciliación y Mediación

			Motivo del término			
			Conciliación		Mediación	
Año	Causas ingresadas	Causas terminadas	N°	% respecto C. terminadas	N°	% respecto C. terminadas
2014	684.576	581.183	35.980	6,2	232.004	39,9
2015	710.901	585.560	38.698	6,6	230.405	39,3
2016	706.437	577.352	38.409	6,7	224.583	38,9

2.- Causas laborales

En la siguiente tabla se observa que las causas en los Juzgados con Competencia Laboral ingresan más de 300 mil causas y terminan casi la misma cantidad al año, siendo el Motivo de termino la Conciliación el 39,7 % el año 2014 y más del 41% los años 2015 y 2016.

---

[1] Patricio Aylwin Azocar, El juicio Arbitral, pag. 30. Editorial Jurídica de Chile.

[2] Fuente: Informe Anual de Justicia, INE

Tabla 2[3]: Cantidad de causas ingresadas y terminadas en Juzgados con Competencia Laboral (Reforma Laboral) total y por motivo de término Conciliación.

Año	Causas ingresadas	Causas terminadas	Motivo de término	
			Conciliación	
			N°	**% de C. terminadas**
2014	308.838	299.102	118.841	**39,7**
2015	316.869	318.595	131.025	**41,1**
2016	367.357	367.774	153.602	**41,8**

3.- Causas Civiles

La tabla que se adjuntará mas adelante, pone de manifiesto un hecho que es crucial en el presente proyecto de ley, en el se denota que en las causas civiles en los Juzgados del país bordean los 2 millones de ingresos, siendo el motivo de término la **Conciliación solo el 0,1%.**

Tabla 3[4]: Cantidad de causas civiles ingresadas y terminadas en Juzgados del país, total y por motivo de término Conciliación

Año	Causas Ingresadas	Causas Terminadas	Motivo de término	
			Conciliación	
			N°	**% de C. terminadas**
2014	1.801.912	1.325.546	1.437	**0,1**
2015	2.234.063	1.717.711	1.640	**0,1**
2016	2.220.401	1.782.957	1.477	**0,1**

Como vemos, existe un positivo balance respecto a los procedimientos en los cuales se ha integrado ya sea un proceso de mediación o una instancia de mediación, de ello dan cuenta los porcentajes de las tablas uno y dos.

[3] Fuente: Informe Anual de Justicia, INE
[4] Fuente: Informe Anual de Justicia, INE

Sin embargo, ocurre algo diametralmente distinto en los resultados de las causas civiles, en las cuales, el porcentaje en que se llega a un acuerdo es solamente un 0,1%, número ínfimo en relación a la cantidad de las causas ingresadas.

Finalmente, teniendo en consideración lo antes mencionado y sobre todo para otorgar a la ciudadanía un mayor acceso a la justicia y nuevas vías alternativas en la solución de conflictos de interés jurídico es que proponemos el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo 1: Sustitúyase el artículo 646 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente articulo 646 nuevo:

*"**Art. 646. (803).** Cuando **sea procedente nombrar un partidor**, cualquiera de los comuneros ocurrirá al tribunal que corresponda, pidiéndole que cite a todos los interesados a fin de **celebrar una audiencia de conciliación, para luego, y sola una vez frustrada ésta,** hacer la designación y se procederá a ella en la forma establecida para el nombramiento de peritos.*

Si hay partidor nombrado por los interesados o por el difunto en el caso del artículo 1324 del Código Civil, y es necesaria la aprobación judicial del nombramiento en conformidad a la ley, bastará el fallo que la conceda para que el partidor pueda ejercer sus funciones, previa su aceptación y el juramento legal."

Artículo 2: Sustitúyase el artículo 1325 del Código Civil por el siguiente articulo 1325 nuevo:

Art. 1325. Los coasignatarios podrán hacer la partición por sí mismos si todos concurren al acto, aunque entre ellos haya personas que no tengan la libre disposición de sus bienes, siempre que no se presenten cuestiones que resolver y todos estén de acuerdo sobre la manera de hacer la división.

Serán, sin embargo, necesarias en este caso la tasación de los bienes por peritos y la aprobación de la partición por la justicia ordinaria del mismo modo que lo serían si se procediere ante un partidor.

Los coasignatarios, aunque no tengan la libre disposición de sus bienes, podrán nombrar de común acuerdo un partidor. Esta designación podrá recaer también en alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, con tal que dicha persona reúna los demás requisitos legales.

Los partidores nombrados por los interesados no pueden ser inhabilitados sino por causas de implicancia o recusación que hayan sobrevenido a su nombramiento.

Si no se acuerdan en la designación, el juez, a petición de cualquiera de ellos, ***previa audiencia de conciliación****, procederá a nombrar un partidor que reúna los requisitos legales, con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Civil*

Estimado Senador Bianchi.

Según lo conversado le mando el borrador revisado del proyecto de ley sobre contratos de transporte aereos.

Muchos saludos,

Mauricio Daza C.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBEN CONTENER LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE AÉREO CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS.

El Código Aeronáutico trata el Capítulo V del Título VII "*del Contrato de transporte aéreo*" definiéndolo como "*aquel en virtud del cual una persona, denominada transportador, se obliga, por cierto precio, a conducir de un lugar a otro, por vía aérea, pasajeros o cosas ajenas y a entregar éstas a quienes vayan consignada*".

Respecto al transporte de pasajeros, el Código mencionado señala que el transportador dará al pasajero un billete de pasaje, que deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:

a) Lugar y fecha de expedición;
b) Nombre del pasajero y del transportador o transportadores;
c) Puntos de partida y de destino, y
d) Precio y clase del pasaje.

El mismo artículo en su inciso tercero señala que este billete de pasaje tiene como consecuencia jurídica el hacer fe de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte; por lo tanto cualquier irregularidad, falta o pérdida del mismo

pasajeros es que muchas veces la persona que contrata dicho servicio, por diversos motivos, no puede utilizarlo, lo que sumado a que las condiciones de la tarifa contratada no admiten cambio de hora, ni de día, provocan que estos billetes de pasajes sean perdidos por el pasajero contratante, el cual no tiene ningún derecho a reembolso por parte de la Compañía Aérea.

En materia de derechos de los pasajeros aéreos es precaria. Los pocos derechos consagrados a los pasajeros que contempla el Código Aeronáutico, resultan, sin duda, insuficientes y limitadísimos frente a los beneficios, márgenes de ganancia y derechos de las compañías aéreas.

Creemos necesario actualizar y concretar derechos mínimos a los pasajeros. Como por ejemplo, el caso del derecho a "transferir" el billete de pasaje aéreo, que se ha adquirido y por tanto les pertenece. No parece lógico que ante un impedimento o cambio en las condiciones de un viaje por motivos de salud u otros, se vea perjudicado el dueño del pasaje y con ello se beneficie la compañía, pues incluso ello podría calificarse como un enriquecimiento sin causa, figura proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Al ser el pasaje aéreo una figura de carácter nominativo, como lo señala el artículo 131 del código aeronáutico, se propone establecer el mecanismo del *endoso* como forma de transferencia del mismo. Es por esto que proponemos incorporar en el código aeronáutico un nuevo artículo que permita la transferencia del billete de pasaje aéreo mediante el endoso del mismo, mediante la firma del titular del pasaje al dorso del billete o en una hoja de prolongación adherido a él.

Sin embargo, creemos también que para evitar cualquier fraude o problema ante una eventual pérdida del billete del pasaje aéreo, el endoso debe de ser autorizado ante notario, y dicha facultad estará limitada a una vez para evitar el ejercicio abusivo de tal derecho. Es importante también destacar que el antes mencionado endoso deberá ser informado a las compañías encargadas del transporte aéreo de pasajeros, debido a que, entendemos se debe dar certeza en relación a la identidad de cada uno de los pasajeros que utilizan este medio de transporte.

algún tramo precedente.

El derecho resguardado en el párrafo anterior es recogido por nuestra jurisprudencia, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta ha establecido que un tipo de cláusula que prohíba al consumidor la posibilidad hacer uso de todos los tramos contratados atentaría contra la buena fe que deben ser celebrados los contratos bilaterales.

Así, en su considerando sexto los ministros de la I. Corte de Apelaciones antes citada sentencian lo siguiente: "*El consumidor paga un pasaje que comprende dos tramos e impedirle tomar alguno de los tramos si por alguna razón no toma el tramo inicial, constituye, de cara a la contraprestación a favor de la aerolínea,* ***un grave desequilibrio y se traduce en una cláusula abusiva evidente por tres aspectos esenciales***

El ***primero****, porque no hay justificación alguna económica ni comercial a la luz de lo expuesto para que se pierda el pasaje de vuelta, ni siquiera desde el punto de vista financiero para presionar al pasajero, sino es una* ***aprovechamiento irracional y abusivo de situaciones personales de los pasajeros favoreciéndose discrecionalmente por la línea aérea****. En* ***segundo*** *lugar, porque no hay una difusión clara respecto de ello en la medida que no se da cumplimiento al artículo 131 inciso final del Código Aeronáutico que exige, en todo caso al transportador la obligación de tener a disposición de los pasajeros folletos informativos con especificación de sus derechos, en un lugar visible de sus oficinas de ventas de pasajes y en los mostradores de los aeropuertos, lo que aquí no se ha demostrado (modificado por la Ley 20.831); y, en* ***tercer lugar****, que es lo más grave, es el incumplimiento de la normativa aeronáutica en cuanto el artículo 133 c) de este Código exige a la aerolínea cuando no se verifique el viaje, cualesquiera sean las causas, restituir las tasas, cargos o derechos aeronáuticos que hubiere pagado el pasajero, lo que no se ha hecho ni siquiera se le ha informado al pasajero sobre su derecho y ello constituye un beneficio injusto, improcedente e ilícito demostrativo de una mala fe en la actuación de la aerolínea, que reafirma la decisión del juez en cuanto la cláusula abusiva.".*

aerolíneas para sobrevender sus vuelos.

En relación a este punto, es correcto preguntarse: Si las aerolíneas tienen la facultad de sobrevender sus vuelos por razones comerciales mundialmente aceptadas ¿Por qué razón no podrían tener los pasajeros la facultad de informar – incluso con un tiempo prudente- de que por motivos de fuerza mayor deberán cambiar su pasaje? La respuesta a todas luces es simple, es precisamente un derecho.

Por último, este proyecto también resguarda de manera explícita los derechos de los consumidores en relación a las distintas circunstancias que se generen con ocasión de la celebración de los contratos de transporte aéreo, creemos firmemente que si bien se han circunscrito tratados internacionales, éstos no pueden sobreponerse al resguardo legal que el ordenamiento jurídico le ha dado a los consumidores.

Por las razones anteriores es que venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el Código Aeronáutico del modo que sigue:

Número 1: Agréguese una nueva letra "e" al artículo 131, del siguiente tenor:

"e) las condiciones mínimas o una referencia expresa a la dirección del sitio web donde ellas estén publicadas.".

Número 2: Incorpórese el siguiente artículo 131 bis nuevo:

"131 bis: Son condiciones mínimas:

a) El derecho a transferir libremente el pasaje por su titular, mediante el endoso del mismo estampado al dorso del billete o en una hoja de prolongación adherida a él, que deberá ser autorizado ante notario competente.

informarse al transportador con una antelación mínima de 12 o 24 horas respectivamente.

Lo anterior es sin perjuicio, de las estipulaciones que establezcan mayor flexibilidad a favor del pasajero.

b) Si el pasajero no ha volado alguno de los tramos indicados en su pasaje, esto no será impedimento para realizar los siguientes, y en ningún caso será causal para cancelar el pasaje en su totalidad. Para validar los tramos siguientes al no realizado, bastara cumplir con las exigencias de check-in propias del tipo de vuelo del que se trate.

c) El periodo de validez de un pasaje puede extenderse si el pasajero prueba, fehacientemente, a través de un certificado médico y con la debida antelación, que por enfermedad o incapacidad está temporalmente impedido de viajar.

Tal período podrá ser extendido por el transportador por un plazo máximo de 30 días; conservando el pasajero, dentro de dicho plazo, su derecho a reprogramar el viaje o transferir el billete a un tercero.

Número 3: Modifíquese el artículo 142, incorporando el siguiente inciso segundo nuevo:

"Lo anterior, sin perjuicio de los derechos resguardados por la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores".